



Resolución Sub Gerencial

N° 205 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000048-2022 de fecha 08 de marzo del 2022, levantada contra la empresa de transportes Unión Costanera Vip SAC, en adelante la administrada por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con memorándum N° 017 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 08 de marzo del 2022 en el lugar denominado km48-reparticion, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización en transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VCL-954 de propiedad de la empresa de transportes UNION COSTANERA VIP S.A.C conducido por el señor FLAVIO ARTURO REYES PRIETO con DNI N°29495660 con licencia de conducir N°H29495660 categoría AIIIc que cubría la ruta AREQUIPA-LA PUNTA, levantándose el Acta de Control N° 000048 - 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código I.3.B, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "**En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.**" (Sic...); 7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).





Resolución Sub Gerencial

Nº 205 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, el administrado, titular del vehículo de placa de rodaje Nº VCL-954, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta de control, no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante, debemos señalar que el administrado al suscribir dicha acta el día 08/marzo/2022, fue válidamente notificado conforme al D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.4.

Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados del Acta de Control Nº 000048-2022, obrantes en el expediente y en mérito a las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa de transportes UNION COSTANERA VIP S.A.C, ha incurrido en la infracción tipificada como I.3.b., al no cumplir con llenar la información en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta autorizada.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº 27444 al, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción Nº 102-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por la administrada empresa de transportes Unión Costanera VIP S.A.C, **SANCIONAR** a la administrada empresa de transportes Unión Costanera VIP S.A.C como propietario del vehículo de placa de rodaje Nº VCL-954 y al conductor FLAVIO ARTURO REYES PRIETO como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurso en la infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **3 NOV 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS ROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre